



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01184-00.

Confirmación. 1160203.

1. Luis Alberto Machuca Moreno con cédula 79.154.046, presentó acción de tutela contra Ángel Mauricio Alfaro Torres, Martha Liliana Higueta Rios y Edificio Bochica Multicentro IV manzana 18 B e indicó que se nombró nueva administradora, quien propuso como abogado a Ángel Mauricio Alfaro Torres, pero él solamente tiene licencia temporal, es un estudiante, sin embargo, ella le está entregando la información reservada de todos los copropietarios, actas, vídeos de las cámaras de seguridad y no para recuperar los \$114.000.000 adeudados por los copropietarios, sino para coaccionar a quienes les están exigiendo resultados.

Que la administradora le entregó al abogado los vídeos donde se observa que el accionante le arrancó una hoja de la citación que ella hizo para la asamblea, pero no entregó los vídeos que muestran quiénes arrancaron otra la citación a la asamblea extraordinaria que había publicado el actor en las porterías.

Añade que el abogado únicamente está cobrando sus honorarios sin demostrar resultados, conducta aceptada por el Concejo de Administración.

Indica que el 27 de marzo de 2022, actuó como presidente de la Asamblea Ordinaria de copropietarios del Edificio, pero a la fecha no ha sido posible leer el acta físicamente a pesar de las solicitudes verbales realizadas y lo mismo sucede con el acta de la asamblea que presidió el 23 junio 23 de 2022.

En tal sentido solicitó, que se le amparen los derechos a la información, intimidad, honra y honor, buen nombre e igualdad y se le ordene i) a la accionada entregar los videos con las imágenes de las personas que quitaron su convocatoria a la asamblea extraordinaria, ii) a la Alcaldía Local de Engativá cerrar la tienda que está ubicada en el interior 3 de la carrera 102 #83-96, iii) a la señora Martha Liliana Higueta Ríos y a Ángel Mauricio Alfaro Torres, se retracten de forma individual de los señalamientos dados al accionante, iv) a Martha Liliana Higueta Ríos citar a una asamblea

extraordinaria, v) al Concejo de Administración de la Copropiedad que se discuta sin la presencia de la administradora y sin el abogado, la gravedad de la violación de la ley de habeas data para poner orden en la oficina de administración, vi) se ordene entregarle copia del certificado con número de matrícula profesional expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, copia del acta del Consejo de Administración que le dio poder amplio y suficiente a la administradora, copia de los estados financieros, balances y presupuestos de los años 2021 y 2022, copia de todas las grabaciones de las asambleas con las actas de junio de 2021, septiembre de 2021, marzo, junio y octubre de 2022, actas con los listados de morosos de esas fechas, fotocopia de los poderes de los asistentes a cada una de las asambleas del año 2022 en especial la de octubre de ese año, copia de la relación de firma de quiénes asistieron.

También solicitó que el juzgado ordene la expedición de copia de todas las actas completas de reunión de Consejo de Administración de los años 2021 y de este año 2022, copia del contrato que se le hizo al estudiante de derecho Mauricio Alfaro en la copropiedad, copia del contrato que se le hizo a la administradora Martha Liliana Higueta Ríos en la copropiedad, copia del contrato que se le hizo a la contadora de la copropiedad, copia del contrato que se le hizo la contadora Diana Gómez, el informe final, hallazgos, recomendaciones; copia del contrato de nuestra copropiedad que se le hizo a quien actualizó el sistema de gestión y seguridad en el trabajo, funciones desempeñadas, recomendaciones, personas capacitadas, se informe en la cuenta de cobro y valores pagados durante el año 2022; copia del contrato que se le hizo al señor Mauricio Gómez por la instalación de puertas con la relación de costos unitarios de lo realizado, copia del acta de Asamblea de copropietarios, donde se autorizó subir el monto de los honorarios al aprendiz de derecho Mauricio Alfaro, de \$3.000.000 a \$3.924.000,00; copia de las gestiones realizadas por el estudiante de derecho Mauricio Alfaro y/o otro representante de la firma de abogados PEARSON SPECTER durante los años 2021 y año 2022.

Además, solicitó que se ordene a través de la tutela, retirar físicamente de todos los interiores de la copropiedad todas las cámaras y dejar instaladas únicamente las ubicadas en las porterías de acceso al conjunto y parqueaderos; copia de los contratos realizados los años 2021 y 2022 construcción shut de basuras e informe de dineros girados con este fin.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 18 de noviembre de 2022 y la administradora del Edificio Bochica Multicentro y Ángel Mauricio Alfaro Torres contestaron la presente acción indicando que cursa una demanda civil y

denuncia penal ante la Fiscalía frente a la pérdida de \$114.660.000 y que están siendo asesorados para el cobro de cartera, realización de contratos de la copropiedad, asistencia a los requerimientos judiciales. Frente a las copias pretendidas por el accionante, indicaron que el actor no ha solicitado las actas por escrito.

La Alcaldía Local de Engativá solicitó se le desvincule de este trámite, al existir falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la llamada a expedir las copias que reclama el accionante, por tanto, considera que no ha vulnerado derecho alguno.

3. Consideraciones.

Corresponde determinar si es procedente la acción de tutela contra particulares, específicamente para resguardar el derecho de petición, y si existe la vulneración denunciada.

El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión."

A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

La acción se dirige en contra de Martha Liliana Higueta Rios y Ángel Mauricio Alfaro Torres y el Edificio Bochica Multicentro IV Manzana 18 B que desde luego son particulares.

La Corte Constitucional ha explicado que la tutela procede en contra de las asociaciones de copropietarios, por encontrarse el demandante en un estado de subordinación *"la subordinación tiene que ver con acatamiento, sometimiento a órdenes proferidas por quienes, por razón de sus calidades, tienen competencia para impartirlas, situación en la que también se halla la petente, debido a que la decisión prohijada por la*

asamblea general y llevada a efecto por la junta [administradora] debe ser acatada, según los estatutos de la copropiedad..."

En este orden de ideas, la tutela que se revisa era procedente, a pesar de haber sido interpuesta contra un particular, puesto que, como se anotó, el demandante se encuentra en situación de subordinación frente a las decisiones de la Asociación de Copropietarios del CUAN" (T-386 de 2002).

Frente a la persona natural Ángel Mauricio Alfaro Torres, no se vislumbra la conducencia de este mecanismo porque no presta un servicio público, no ejerce funciones públicas ni se advierte la afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación. Además, frente a cualquier actuación del profesional del derecho, el accionante puede acudir ante el Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Ahora, frente a Martha Liliana Higueta Rios (administradora) y el Edificio Bochica Multicentro IV Manzana 18 B, a pesar de ser particulares, es conducente este mecanismo, pues el actor se encuentra en estado de subordinación por pertenecer a la copropiedad, teniéndose que someter a las decisiones que allí se tomen.

4. Caso concreto.

De la revisión del expediente de tutela no se advierte que el actor haya aportado copia de las peticiones a través de la cual solicita copias de las actas de asamblea, copias de los contratos, copias de los estados financieros, de las grabaciones, listados de los morosos, entre otros.

Cabe enfatizar que la carga probatoria le corresponde al demandante, máxime cuando en el trámite de la tutela esta carga es mínima, se le pide al menos una prueba sumaria.

En relación con la carga de la prueba la Corte Constitucional en Sentencia T-864 de 1999 señaló que *"quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación"*.

Por tanto, el accionante al no haber aportado la prueba de las solicitudes radicadas ante las accionadas, no se desprende vulneración alguna al derecho de petición.

Ahora, frente a los pedimentos de ordenar citar a asamblea extraordinaria, reunión del Concejo de Administración para discutir la vulneración del hábeas data y demás inconformidades que el accionante tiene con la copropiedad, es de señalar que la tutela resulta inadecuada pues, por regla general, este instrumento de protección *ius fundamental* sólo opera cuando el interesado carece de otros medios legales.

En efecto, sus peticiones deben presentarse en primer lugar ante la copropiedad, o en su defecto, ante el Juez Civil Municipal dentro del trámite establecido en el numeral 4° del artículo 17 del Código General del Proceso, pues, se insiste, la tutela es un mecanismo subsidiario y residual que sólo procede cuando se han agotado las alternativas legales.

Claro, salvo que se trate de evitar algún perjuicio irremediable e inminente que no pueda conjurarse con el uso oportuno de las herramientas legales ordinarias. Situación que aquí no se verifica puesto que cualquier eventual detrimento puede evitarse dentro del trámite de un proceso civil que, desde luego, sólo pueden adoptar los funcionarios competentes; no el juez de tutela.

En igual sentido, ha definido la jurisprudencia en casos similares que «(...) *antes de acudir al amparo, las personas deben agotar los instrumentos establecidos en la ley y esperar a que se adopte una decisión que pueda ser rebatible por la vía excepcional. (...) Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso'*» (CSJ, S1C 28 ago 2013, rad. 01250-01, reiterada en STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 y STC424-2015, entre muchas otras).

No puede entonces imputarse una omisión a las demandadas cuando el gestor ni siquiera le ha reclamado de manera directa lo que aquí persigue, puesto no acreditó que le haya pedido todas las solicitudes traídas a esta acción de tutela.

En todo caso, aun si lo hubiera solicitado el quejoso, también en virtud del carácter residual de la tutela, deberá esperar la respuesta de las convocadas.

En casos similares la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "*(...) esta salvaguarda no es apta para suplantar los trámites ordinarios al alcance de las personas, dado su carácter eminente residual que sólo la hace viable ante la inexistencia de otro mecanismo legal. Así, se ha definido que no puede utilizarse si primero no se acude*

ante las autoridades encargadas de resolver sobre lo pretendido" (CSJ, STC5436-2016, 28 abr., rad. 00255-01).

Así las cosas, es claro que no existe la vulneración endilgada. En consecuencia, no se otorgará el resguardo reclamado.

Finalmente, frente a la pretensión que involucra a la Alcaldía de Engativá para que cierre una tienda ubicada en el interior 3 de la carrera 102 #83-96 ubicada en la misma copropiedad, tampoco se allegó prueba de haber solicitado ante esa entidad el cierre del establecimiento y mucho menos que haya iniciado algún trámite administrativo, tendiente a ello; por tanto, esta pretensión tampoco sale avante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Luis Alberto Machuca Moreno contra Ángel Mauricio Alfaro Torres, Martha Liliana Higueta Ríos y Edificio Bochica Multicentro IV manzana 18 B.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb310c5e6a5f186d9916ff2ef7a316f84d0929eeadee8132e5c9bd977dac51c**

Documento generado en 01/12/2022 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>